

VISTOS:

El Expediente N.º 010-2019-ST PAD/MLV, la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N.º 100-2020-SGGRH-GAF/MLV, el Documento Simple N.º 25307-2020, presentado por el administrada **WELLINGTON GUTIÉRREZ MARTINEZ**; el Informe N.º 000653-2021-SGGRH-GAF/MLV, emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en su condición Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N. 100-2020-SGGRH-GAF/MLV de fecha 31 de julio de 2020, se resolvió dar inicio a la Fase Instructiva del Proceso Administrativo Disciplinario contra **WELLINGTON GUTIERREZ MARTINEZ**, quien fue notificado con fecha 31 de julio de 2020, con arreglo a ley;

DEL ANALISIS Y FUNDAMENTACION:

Que, mediante **Documento Simple N° 25307-2020** de fecha 21 de agosto de 2020; el administrado Wellington Gutiérrez Martínez, en tiempo hábil presentó su descargo, quien solicita: “(...) se emita el respectivo informe pronunciándose sobre la no existencia de infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública”, exponiendo para ello, los siguientes fundamentos:

“De sus Fundamentos de Hecho sostiene que: “(...) mediante Resolución de Alcaldía N° 437-2018-A/MLV de fecha 06.AGO.2018 se designa al Lic. RICARDO ARTURO BARRIOS REATEGUI al cargo de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva. Que posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 461-2018-A/MLV de fecha 08.AGO.2018 se da por concluida la designación (...) ejercida por el Lic. RICARDO ARTURO BARRIOS REATEGUI, y designándome al recurrente WELLINGTON GUTIERREZ MARTINEZ al cargo de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva. (...) mediante Resolución de Alcaldía N° 462-2018-A/MLV de fecha 08.AGO.2018



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

se designa al Lic. RICARDO ARTURO BARRIOS REATEGUI al cargo de Subgerente de Registro y Orientación al Contribuyente,

(...) mediante Resolución de Alcaldía N° 535-2018-A/MLV de fecha 05.SET.2018, se acepta mi renuncia al cargo de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva y Encargan al Lic. RICARDO ARTURO BARRIOS REATEGUI en el cargo de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, con retención de su cargo de Subgerente de Registro y Orientación al Contribuyente. (...)

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 693-2018-A/MLV de fecha 14.NOV.2018 se designa al Lic. RICARDO ARTURO BARRIOS REATEGUI al cargo de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva (...). Que, por ultimo mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2019 de fecha 01.ENE.2019 se le designó en la nueva gestión municipal 2019-2022 en el cargo de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva.

Que, se debe tener presente que un documento elaborado y adulterado por mi persona no tendría ningún valor y efecto legal al interior de la Gerencia de Servicios a la Administración Tributaria, porque para que se haga efectivo dicha resolución, debe seguir los siguientes pasos:

- 1. Debe ser emitido por el Sistema de Rentas de la Municipalidad con el usuario activo de un trabajador de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva,*
- 2. Que, dicho Fraccionamiento para que se apruebe se genera en la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva y el obligado paga la Cuota Inicial en el Caja de la municipalidad con lo cual el sistema aprueba el pago de esa cuota inicial del Fraccionamiento por el monto también generado por el sistema informático de Rentas.*
- 3. Que, luego se anexa el Recibo de Pago a la solicitud de fraccionamiento y el sistema informático emite la Resolución Final de Fraccionamiento entregándole al obligado.*

Respecto al Fraccionamiento de fecha 25.JUL.2018 no tuve participación, ni tengo conocimiento debido a que para esa fecha no tenia vínculo laboral con



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

la Municipalidad, sino únicamente desde el 08.AGO.2018 al 05.SET.2018, fecha de mi Renuncia Irrevocable,

(...) el Subgerente de Recaudación RICARDO BARRIOS REATEGUI acepta que los convenios de fraccionamiento celebrados entre la Municipalidad y el obligado, fueron válidamente emitidos al interior de la Gerencia, que si bien es cierto que tiene irregularidades, esa es responsabilidad del funcionario competente o del trabajador que utilizó mi sello y el sistema para beneficio del obligado. Que es inaudito que habiéndose ejecutado los procedimientos al interior de la entidad me quieran imputar responsabilidad administrativa por acciones que no son de mi competencia (el sello escaneado pudo ser obtenido de los memorando e informes firmados durante mi gestión como subgerente que están en el archivo de la Subgerencia.

Que, si supuestamente elabore y firme un fraccionamiento ilegal y apócrifo, como se pudo ejecutar en el sistema informático de Rentas y en Caja. Que, un documento que no es válidamente emitido no tiene porque ser REVOCADO por la Gerencia. Que, lo único que demuestra estos actos, con la documentación que se anexa es que dentro de la Municipalidad (...) durante ese año se planificó una organización en su interior para favorecer a determinados contribuyentes y que su sistema informático es vulnerable y manipulable por sus trabajadores y funcionarios para inculpar a terceras personas en su actos irregulares (...)

Que, es inaudito que al reconocer expresamente que a la fecha de los hechos, no me encontraba laborando y la Sectorista (Gisella Yolanda Guzmán Blancas) que aparece sus siglas, tampoco laboraba en la municipalidad a pesar de eso se pretenda sancionar e imputar responsabilidad con acciones que no realicé con mi firma, ni orden a los subordinados.

(....) el fraccionamiento es un documento original, emitido válidamente, pero adulterado en mi firma y manipulado por terceras personas en el Área de Recaudación y Ejecutoria Coactiva en complicidad con la Gerencia de Informática que genera los usuarios y modifica las contraseñas. Que siendo el último día de la gestión municipal 2015-2018, se debe investigar a los funcionarios salientes. Que, directamente se debe tomar la declaración del



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

único Subgerente que continuó en la nueva gestión 2019-2022, como es el Lic. RICARDO ARTUROA BARRIOS REATEGUI, que fue Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, además de la Ejecutora Coactiva de la Gerencia de esa época porque son los responsables por acción u omisión de las funciones que están siendo observadas.

(...) Que es imposible que alguien que no labore en la fecha, materia de generación del fraccionamiento dentro de la municipalidad, pueda tener acceso al sistema y a la información del contribuyente para la elaboración de ese documento fraudulento (...)

Que, en el Informe N° 003-2019-SGRYEC-GSAT/MLV de fecha 07.ENE.2019 elaborado por el Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva y remitido al Gerente de Servicios de Administración Tributaria, el Lic. RICARDO BARRIOS REATEGUI, el cual a la fecha, tenía a su cargo, ambos puestos, demuestra la incompetencia y omisión de funciones del ex Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva del mes de diciembre de 2018; es decir, de mismo funcionario el Lic. RICARDO BARRIOS REATEGUI. Que en la parte final de su informe lo único que opina es REVOCAR el Fraccionamiento N° 00047-2018 que se emitió en forma válida con los procedimientos internos de la entidad, pero que en mi caso, lo adulteraron utilizando en ese documento mi firma escaneada sin mi consentimiento.

Que, de la revisión del Fraccionamiento y el Recibo de Pago N° 0208853-2018 de fecha 31.DIC.2018 y en el cual figura el abono de S/. 5,000.00, bajo el Tributo de Fraccionamiento N° 305, con eso se demuestra una vez mas que fue una concertación para adulterar documentos y beneficiar a una empresa, por trabajadores y funcionarios de confianza que tenían a esa fecha poder e injerencia en la Entidad.

Que, mediante el Memorando N° 1457-2018-SGRYEC-GSAT/MLV de fecha 31.DIC.2018 remitido por el Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, Lic. RICARDO BARRIOS REATEGUI, a la Subgerente de Registro y Orientación al Contribuyente, comunicando que el obligado CORPORACIÓN MESIAS EIRL solicita el quiebre del Fraccionamiento N° 0032-2018, realizado el 25.JUL.2018 por el monto de S/. 252,192.66; dicho funcionario



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

opina que se ha producido la pérdida del fraccionamiento y adjunta el escrito del obligado y el Reporte de Fraccionamiento. Que, las acciones realizadas por el Subgerente BARRIOS REATEGUI, en el último día de la gestión a las 4:00 pm y considerando que el pago de caja se realizó el 31.DIC.2018 a las 3:48 pm y, el Fraccionamiento, materia de controversia, se realizó según el sistema el 31.DIC.2018 a las 3:47 pm, este accionar demuestra el pleno conocimiento del fraccionamiento del obligado CORPORACIÓN MESIAS EIRL, en base a sus órdenes al ser el funcionario competente. Que, es por ese motivo que sabiendo que realizó o permitió realizar un fraccionamiento irregular, días después en plena vigencia d la nueva gestión municipal y siendo el único funcionario que continuó en el cargo, de oficio tramitó la REVOCACIÓN del fraccionamiento cuestionado.

(.....)

Sin embargo, en el Informe Pre-Calificadorio N° 017-2020-ST PAD-SGGRH-GAF/MLV de fecha 29:JUL.2020 (...) se ha malinterpretado la norma legal y los motivos que supuestamente se me imputan NO SON POR HECHOS O POR EL INCUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES PROPIAS DE MI CARGO DE SUBGERENTE, SINO POR ACCIONES REALIZADAS POR TERCEROS AL INTERIOR DE LA MUNICIPALIDAD FUERA DEL PERÍODO LABORAL DE MI GESTIÓN. (...)”

Que, para mayor abundamiento, el administrado GUTIÉRREZ MARTÍNEZ acompaña a su descargo, copia de la Carta de Renuncia al cargo mediante Documento Simple N° 38691-2018 de fecha 04.SET.2018 y copia de la Resolución de Alcaldía N° 535-2018-A/MLV de fecha 05.SET.2018, aceptándose la renuncia al cargo de confianza de Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, Abog. WELLINGTON GUTIERREZ MARTINEZ;

Que, del análisis realizado y atendiendo a una mejor interpretación de los hechos suscitados, debemos tomar en cuenta que el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora, el



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

de Causalidad, según el cual: *“La responsabilidad debe recaer en quien realizar la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;*

Que, al comentar este Principio, el autor MORON URBINA, menciona que *“es una condición indispensable para la aplicación de la sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto (falta disciplinaria), siendo además necesario que la conducta humana sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de un caso de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado”;*

Que, asimismo, el autor MARTIN TIRADO, al comentar este principio menciona que: *“lo que se busca con el mismo, es que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento jurídico (activa u omisivamente), para lo cual es necesario servirse de un nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora”;*

Que, por ello, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más propensos a ser limitados, según la decisión que adopte la Administración;

Que, siendo ello así, queda en evidencia que en el caso que nos ocupa no se ha cumplido con las exigencias establecidas por el citado principio (Causalidad), puesto que se ha pretendido imputar al procesado el ejercicio negligente de una función que le competía; motivo por el cual, no corresponde imputarle responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria respecto de los hechos que erróneamente se ha pretendido atribuirle; máxime aún si, de los párrafos anteriores se colige que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas siempre que la responsabilidad recaiga en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, sin que se pueda responsabilizar a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por los propios.

DE LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA INFRACTORA:



Que, en un inicio se calificó como presunta infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Situación que fue evaluada mediante el **Informe N° 000653-2021-SGGRH-GSF/MLV** de fecha 16 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, recomendando absolver del cargo imputado al administrado Wellington Gutiérrez Martínez, por lo que no amerita la imposición de sanción administrativa.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, del análisis realizado a los hechos expuestos, así como el descargo presentado por el administrado Wellington Gutiérrez Martínez y, atendiendo a que no cuenta con sanciones y/o deméritos en su legajo personal, no se aprecia inconducta de haber incurrido en falta disciplinaria que amerite la imposición de sanción. Por lo que, éste Despacho considera ABSOLVER de los cargos imputados al citado administrado.

De conformidad con lo previsto en la Ley N.° 30057 - Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y de acuerdo al numeral 10 del Artículo 18° sobre las Funciones de la Gerencia Municipal en el Reglamento de Organización y Funciones, de la Municipalidad de la Victoria, aprobado mediante Ordenanza N° 320-2019/A/MLV.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER al administrado **WELLINGTON GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 10315498, del cargo imputado en su contra, expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra al administrado **WELLINGTON GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a través de su Área correspondiente, el registro de la presente resolución e



inserción de una copia de la misma, en el legajo personal del administrado WELLINGTON GUTIERREZ MARTÍNEZ.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad de La Victoria, bajo responsabilidad notifique al administrado WELLINGTON GUTIÉRREZ MARTÍNEZ conforme a lo estipulado en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Victoria, bajo responsabilidad quede bajo su custodia el Expediente original, para su tratamiento correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Documento firmado digitalmente
ROBERTH EDWARD MONTOYA PUENTE
Gerente Municipal

